



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GOMEZ PLATA LTDA
DEMANDADO:	ARLEY JEOVANY SAÑUDO LOPEZ
RADICADO:	05001 40 03017 2021 00093 00
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Auto interlocutorio

Radicado No. 5014003017 2021 00093 00

## 1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos<sup>1</sup>.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

---

<sup>1</sup>Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de **(\$ 654.187)** por capital contenido en pagaré, más sus intereses moratorios.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 7° del CGP, dispone:

*“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

De cara a lo anterior, la parte demandante, dirige la presente demanda al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN, toda vez que, en el acápite de direcciones y notificaciones, indicó como dirección para notificación a la parte ejecutada:

a) CALLE 39 B # 113 -80 Barrio Veinte de julio.

En atención al Acuerdo CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019 “Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se desprende que la dirección:

Calle 39 B # 113 -80 Barrio Veinte de julio de Medellín correspondiente al demandado, **ARLEY JEOVANY SAÑUDO LOPEZ, pertenece a la COMUNA 13 DE MEDELLIN.**

Por lo anterior, considera este Despacho Judicial, que el competente para conocer del presente asunto, lo es, el, **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL VEINTE DE JULIO: Ubicado en la comuna 13, quien es el designado para atender tanto esta comuna y su colindante (Comuna 12).**

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL VEINTE DE JULIO**, por pertenecer a la **COMUNA 13**, a quien le corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda promovida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GOMEZ PLATA LTDA** en contra de **JEOVANY ARLEY SAÑUDO LOPEZ** por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar su remisión, al **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL VEINTE DE JULIO**, a quien les corresponde su conocimiento., **Ubicado en la comuna 13**, de Medellín.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Angela Maria Montoya Alvarez (N)